

OSIN



04 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. J. MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100-2018-INPE/TD

Lima, 04 OCT 2018

VISTO: El Informe N° 0057-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 15 de mayo de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados del Expediente N° 139-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 130-2017-INPE/TD-ST de fecha 17 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor penitenciario **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, quien en su condición de Técnico en Seguridad, asignado a cumplir servicios en los Pabellones N° A-1 y A-3, el 26 de enero de 2017 habría permitido que los internos Junior Eduardo Bacilio Contreras, Armando Josué Verde Morales y Jerson Alfredo Salazar Hernández de este último pabellón, ingresaran a través de la reja de acceso del primero de éstos, hacia el patio compartido con el Pabellón A-2, lo que fue aprovechado por los internos para agredir al también recluso Freddy Rafael Alayo Reyes en el referido patio, causándole una serie de heridas en el cuerpo, incluyendo la cabeza, generando riesgo en la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, en tanto se expuso la integridad física del agredido y del personal de seguridad del recinto penal que tuvo que intervenir con la finalidad de cesar tales actos, agregándose que el investigado ha tratado de encubrir su responsabilidad, al argumentar que la responsabilidad por tales ingresos corresponde al servidor Américo Villanueva Salazar, encargado del Pabellón A-2, a quien manifiesta haberle encargado el acceso al Pabellón A-1 para realizar rondas, además que no habría realizado anotación alguna de los hechos en el cuaderno de ocurrencias;

Que, mediante Oficio N° 1460-2017-INPE/17.131-RR-HH de fecha 14 de noviembre de 2017, el Director y el Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Trujillo remiten el cargo de Notificación N° 00489-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 08 de noviembre de 2017, donde consta que el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** fue notificado el 14 de noviembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica N° 130-2017-INPE/TD-ST de fecha 08 de noviembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;

Que, con fecha 15 de mayo de 2018 se recibió el Informe N° 0057-2018-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario propone se imponga al servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** la sanción



04 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

disciplinaria de suspensión por treinta días al considerar que se han acreditado las imputaciones efectuadas en su contra, la misma que fue válidamente notificado al citado servidor el 25 de mayo de 2018, tal como se advierte del Acta de Notificación de la referida fecha, donde consta que el servidor Roberto Carlos Romero Silva, Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, insertó la Notificación N° 0175-2018-INPE/TD-P y copia del referido informe, bajo puerta en el domicilio real del procesado, señalado en autos, sitio en Calle Alfonso Ugarte N° 441, Trujillo - La Libertad, levantándose la respectiva acta de notificación;

Que, el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** no ha presentado su escrito de descargo ante este colegiado respecto a las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 130-2017-INPE/TD-ST de fecha 08 de noviembre de 2017 ni respecto a la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 0057-2018-INPE/ST-LCEPP, ni ha solicitado la presentación de informe oral durante la etapa de decisión a cargo del Tribunal Disciplinario;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “[...] Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, presentó su descargo ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:





04 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100 -2018-INPE/TD

- i) Encargó de manera excepcional al servidor Emilio Alfonso Guevara Ruiz el Pabellón N° A-1, pues debía realizar rondas en el Pabellón N° A-3, ya que cada uno de los pabellones cuenta con puertas diferentes; por lo que señala que, si bien no cumplió sus labores de manera personal, recibió el apoyo de tal compañero de labores;
- ii) No ha ocultado irregularidades, pues elaboró un informe sobre los hechos, tampoco incurrió en abuso contra algún interno;
- iii) No indujo en error a sus compañeros y superiores, sino que los internos sorprendieron al personal al ingresar, más aún cuando se hace difícil verificar que los internos que retornan al pabellón se traten de los mismos que salieron, pues no cuentan con tablillas nominales; en tanto ello, el INPE tendría responsabilidad compartida;
- iv) No puede imputársele no haber realizado acciones de vigilancia de manera permanente, pues ello no garantiza que pueda ser sorprendido el personal;
- v) La imputación de poner en riesgo la seguridad afecta el principio de tipicidad, pues no se identifica a qué tipo de acción hace referencia;
- vi) Es irrazonable haberle obligado a asumir funciones en dos pabellones diferentes, que cuenta con internos de alta peligrosidad y en condiciones de hacinamiento;
- vii) Al informar en el día y de manera expresa sobre los hechos, no ha ocultado o encubierto su propia responsabilidad, por lo que no puede imputársele las conductas de omitir, alterar datos, sustraer o dañar intencionalmente los libros de ocurrencias de los establecimientos penitenciarios;
- viii) No ha generado riesgo de seguridad, además que no ha ocultado irregularidades administrativas y sus acciones, operativos y trámites no han vulnerado los procedimientos vigentes;
- ix) El servidor Ricardo Piedra Cáceda no apoyó en sus labores, aun cuando tenía la condición de supervisor;
- x) Ya fue sancionado con una amonestación por el Alcaide y el Supervisor de su grupo, por lo que sancionarlo nuevamente afectaría el principio del non bis in idem;





Adog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, asimismo, con fecha 19 de diciembre de 2017, el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** presentó informe oral ante el órgano instructor, ratificando los argumentos contenidos en su escrito de descargo, además, de señalar que él manejaba las llaves del Pabellón N° A-1, pero se imagina que los internos habrían ingresado por el Pabellón N° A-2 cuando retornaban del CEO, pues las puertas de los Pabellones N° A-1 y A-2 se encontraban abiertas, finalizando que debe tenerse en cuenta la infraestructura del penal, que aquel día fue asignado a prestar labores en tres pabellones y que no ha incurrido en falta administrativa;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, fue asignado a cubrir los puestos de servicio de los Pabellones N° A-1 y A-3 del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, durante el servicio diurno de fecha 26 de enero de 2017, conforme obra del rol de servicio de seguridad interna de la referida fecha y turno (fojas 233), así como del Informe N° 102-2014-INPE-17.131/SUB.DS.RZZ de fecha 15 de marzo de 2017 emitido por la Subdirección de Seguridad Penitenciaria del citado recinto (fojas 47/49), del Informe N° 026-2017-INPE/17.131-G#02/B.O.JC. (fojas 36/37), así como, del descargo e informe oral presentados ante la Secretaria Técnica;
- ii) Está acreditado que los internos Junior Eduardo Bacilio Contreras, Armando Josué Verde Morales y Jerson Alfredo Salazar Hernández, del Pabellón N° A-3, con fecha 26 de enero de 2017, ingresaron al patio común de los Pabellones N° A-1 y A-2, conforme obra del Informe N° 069-2017-INPE-17.131/SUB.DS de fecha 16 de febrero de 2017 emitido por la Subdirección de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo (fojas 40/46), en donde se indica lo siguiente: “[...] los internos **BACILIO CONTRERAS JUNIOR EDUARDO**, de 21 años de edad, recluso por el delito de Robo Agravado, sentenciado a 15 años, de PPLL, quien pertenece al pabellón A-3, Celda N° 07, **VERDE MORALES ARMANDO JOSUE** de 28 años de edad, recluso por el delito de T.I.A.F, sentenciado a 6 años de PPLL. Ubicado en el pabellón A-3, Celda N° 07. **SALAZAR HERNANDEZ JERSON ALFREDO**, de 21 años de edad, Sentenciado a 15 años de PPLL. Recluso por delito de Robo Agravado, Ubicado en el pabellón A-3, Celda N° 07, como agresores [...]” (subrayado agregado) y en referencia a los internos: “[...] todos han negado rotundamente su autoría por la falta disciplinaria, tratando de justificar su estadía en un pabellón que no les correspondía, argumentando diversidad de excusas, [...]” (subrayado agregado); asimismo, se tiene que los internos en mención admitieron pertenecer al Pabellón N° A-3, situación que también ha afirmado el procesado en su descargo e informe oral presentados ante el órgano instructor;
- iii) Está acreditado que los internos Junior Eduardo Bacilio Contreras, Armando Josué Verde Morales y Jerson Alfredo Salazar Hernández ingresaron al patio común de los pabellones N° A-1 y A-2 a través del primero de estos





04 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100 -2018-INPE/TD



pabellones, pues si bien en el Informe N° 571-2017-INPE-17.131/SD de fecha 29 de setiembre de 2017 de la Subdirección de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo (fojas 103) se indica que los internos *"pueden haber ingresado por el acceso del pabellón A-1"* (sic), ello ha sido corroborado por los dos primeros internos, quienes ante el Subdirector de Seguridad, con fecha 11 de octubre de 2017 (fojas 120 y 122), han manifestado que al retornar del CEO, luego que les indicasen que no habían cupos para poder inscribirse, aprovecharon un descuido e ingresaron por la puerta del pabellón A-1, debiéndose agregar que el interno Jerson Alfredo Salazar Hernández indica también en su declaración de la misma fecha, que vio la puerta abierta de dicho pabellón e ingresó (fojas 118); a esto debe agregarse que si bien los dos primeros referidos internos, ante el técnico David Gardez Morey del área de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo (fojas 28/29), indicaron que ingresaron previo pago al servidor **JUAN CARLOS BOGARÍN OBISPO**, situación que luego han negado, sin embargo identifican a éste como el técnico de seguridad encargado del pabellón por donde accedieron al patio común que comparten los pabellones A-1 y A-2;

- iv) Está acreditado que los internos Junior Eduardo Bacilio Contreras, Armando Josué Verde Morales y Jerson Alfredo Salazar Hernández, durante su estancia en el patio común de los pabellones N° A-1 y A-2, agredieron físicamente al interno Freddy Rafael Alayo Reyes, conforme obra del Informe N° 102-2014-INPE-17.131/SUB.DS.RZZ de fecha 15 de marzo de 2017 emitido por la Subdirección de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo (fojas 47/49), además del Informe N° 001-2017-INPE-17-131-GSI N° 02-SUPERV/RPC-ALC/AVS de fecha 26 de enero de 2017 elaborado por el Supervisor del Grupo N° 02, Ricardo Piedra Cáceda (fojas 9/10), en el que se indica: "[...] 2. Que, siendo las 11:20 am. vía radio el suscrito recibe la comunicación del Alcaide el mismo que me indicaba que me constituyera al Pabellón A-1 y A-2 ya que *se estaba registrando una gresca a un internos*, por lo que inmediatamente el suscrito [...] se constituyó al lugar de los hechos llegando justo para apoyar al Alcaide que forcejeaba para separar a (03) internos agresores también se sumó el personal de servicio que conjuntamente con ellos *logramos separar y conducir al Tópico al interno: ALAYO REYES Fredy quien venía sangrando de la cabeza después de haber sido agredido por internos del pabellón A-3* al mismo tiempo el Alcaide con los técnicos traía a los internos: *BACILIO CONTRERAS Junior Eduardo, VERDE MORALES Armando Josue y SALAZAR HERNANDEZ Gerson*, procediendo apoyarlo

04 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Adm. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

para conducirlos hacia el Tópico y luego hacia Pabellón D-2 celdas de meditación [...]” (énfasis agregado), Informe N° 004-2017-INPE-17.131/G2-EGR de fecha 26 de enero de 2017 elaborado por el servidor Emilio Alfonso Guevara Ruiz (fojas 07), indicando lo siguiente: “[...] 01.- Que, siendo aproximadamente las 11:15 hrs del día y año en curso; en momento que estaba haciendo mi ronda en el interior del pabellón, ingreso el Alcaide de Servicio a supervisar dicho servicio por lo al momento de ingresar al patio se observo que los internos: BACILIO CONTRERAS Junior Eduardo, VERDE MORALES Armando Josue y SALAZAR HERNANDEZ Gerson, estaban agrediendo al interno ALAYO REYES Fredy, logrando un golpe en la cabeza y estaba sangrando donde se detecto a los internos agresores, se procedió a sacarlos del pabellón para luego sean llevados al TOPICO, para su evaluación Médica respectiva [...]” (subrayado agregado) y del Informe N° 026-2017-INPE/17.131-G#02/B.OJC de fecha 26 de enero de 2017 elaborado por el servidor JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO (fojas 1/2), señalando lo siguiente: “[...] 2.- Que siendo aprox. 11:10 am los (i) Salazar Hernandez Jerson, Bacilio Contreras Juan y Verde Morales Armando me pidieron permiso para matricularse en el CEO [...] y procedí a dar las facilidades del caso. Siendo dichos internos del Pab. A-3. [...] 4.- Siendo las 11:17 am el alcaide del grupo realiza una ronda inopinada por el interior de los Pab. A-1 – A-2 En el momento que realizaba su ronda por el patio (teniendo en cuenta que dicho patio lo comparte los dos pabellones) Se percata que los internos Antes mencionados Agredían físicamente al interno ALAYO REYES FREDY del pab A-2 causándole a la altura de la cabeza ZONA OCCIPITAL un corte de aproximadamente 0.5 centímetros por lo cual el alcaide reduce al interno Salazar Hernandez Jersón El Suscrito Reduce al (i) Bacilio Contreras Juan y el Tec del A-2 Guevara Ruiz Emilio ase lo mismo con el interno Verde Morales Armando [...]” (énfasis agregado):

- v) Está acreditado que el personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, tuvo que intervenir para que cesen los actos de violencia sobre el internos Freddy Rafael Alayo Reyes, conforme se desprende del Informe N° 001-2017-INPE-17-131-GSI N° 02-SUPERV/RPC-ALC/AVS de fecha 26 de enero de 2017 elaborado por el Supervisor del Grupo N° 02, Ricardo Piedra Cáceda (fojas 9/10), en el que se indica: “[...] 2. [...] el suscrito [...] se constituyó al lugar de los hechos llegando justo para apoyar al Alcaide que forcejeaba para separar a (03) internos agresores también se sumó el personal de servicio que conjuntamente con ellos logramos separar y conducir al Tópico al interno: ALAYO REYES Fredy quien venia sangrando de la cabeza después de haber sido agredido por internos del pabellón A-3 al mismo tiempo el Alcaide con los técnicos traía a los internos: BACILIO CONTRERAS Junior Eduardo, VERDE MORALES Armando Josue y SALAZAR HERNANDEZ Gerson, procediendo apoyarlo para conducirlos hacia el Tópico y luego hacia Pabellón D-2 celdas de meditación [...]” (énfasis agregado). Informe N° 004-2017-INPE-17.131/G2-EGR de fecha 26 de enero de 2017 elaborado por el técnico Emilio Alfonso Guevara Ruiz (fojas 07), indicando lo siguiente: “[...] 01.- [...] al momento de ingresar al patio se observó que los internos: BACILIO CONTRERAS Junior Eduardo, VERDE MORALES Armando Josue y



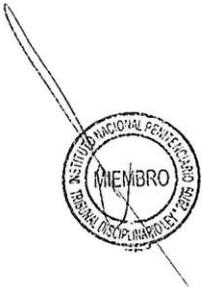


04 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. *Portes*
LIVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100 -2018-INPE/TD



SALAZAR HERNANDEZ Gerson, estaban agrediendo al interno ALAYO REYES Fredy, logrando un golpe en la cabeza y estaba sangrando donde se detecto a los internos agresores, se procedió a sacarlos del pabellón para luego sean llevados al TOPICO, para su evaluación Médica respectiva [...]" (subrayado agregado) y del Informe N° 026-2017-INPE/17.131-G#02/B.OJC de fecha 26 de enero de 2017 elaborado por el servidor JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO (fojas 1/2), señalando lo siguiente: "[...] 4.- [...] Se percata que los internos Antes mencionados Agredian físicamente al interno ALAYO REYES FREDY del pab A-2 causandole a la altura de la cabeza ZONA OCCIPITAL un corte de aproximadamente 0.5 centímetros por lo cual el alcaide reduce al interno Salazar Hernandez Jersón El Suscrito Reduce al (i) Bacilio Contreras Juan y el Tec del A-2 Guevara Ruiz Emilio ase lo mismo con el interno Verde Morales Armando [...]" (énfasis agregado);

- vi) Está acreditado que el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, procuró encubrir su responsabilidad respecto del ingreso de los internos Junior Eduardo Bacilio Contreras, Armando Josué Verde Morales y Jerson Alfredo Salazar Hernández del Pabellón A-3 al patio común de los pabellones A-1 y A-2, en tanto que conforme obra del Informe N° 026-2017-INPE/17.131-G#02/B.OJC de fecha 26 de enero de 2017 elaborado por el procesado, admite que los referidos internos ingresaron a través del acceso del pabellón A-1, al señalar que estos "[...] sorprendieron al suscrito camuflándose entre los demas internos que regresaban del topico [...]" (sic), situación que ha sido confirmada por los internos a través de sus declaraciones ante el personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, en el marco de las investigaciones disciplinarias por la falta que cometieron (agresión al interno Fredy Alayo Reyes) y ante el Subdirector de Seguridad del penal, requeridas por el órgano de instrucción; sin embargo, luego el procesado ha tratado de enervar su responsabilidad, manifestando ante el Subdirector de Seguridad del recinto penal que los internos sorprendieron al técnico Emilio Alfonso Guevara Ruiz, en tanto le dio las llaves del pabellón A-1 pues realizaría rondas en el pabellón A-3 tal como se advierte de su declaración de fecha 18 de setiembre de 2017 (fojas 79/80), situación que su colega ha negado, conforme obra de su manifestación de fecha 13 de febrero de 2018 (fojas 208), además que el mismo Alcaide de Servicio, Américo Villanueva Salazar, con fecha 26 de enero de 2018 (fojas 215/216) ha indicado que a su ingreso a los pabellones A-1 y A-2 para realizar su ronda, halló al procesado en la primera de estas

04 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abdy JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

zonas y no como refiere el procesado en su declaración de fecha 18 de setiembre de 2017;

- vii) Está acreditado que el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** no realizó anotaciones en el cuaderno de relevo del Pabellón A-1 sobre el ingreso de los internos Junior Eduardo Bacilio Contreras, Armando Josué Verde Morales y Jerson Alfredo Salazar Hernández, así como tampoco del incidente en el que fue agredido el interno Freddy Rafael Alayo Reyes, conforme obra de los folios del cuaderno correspondiente al Pabellón A-1 (fojas 114), debiendo agregarse sin embargo que no se aprecia aquí que el servidor hubiese omitido dicha anotación con el objeto de ocultar las agresiones producidas en la referida fecha, en tanto que el servidor presentó el Informe N° 026-2017-INPE/17.131-G#02/B.OJC, el mismo que hace referencia en el cuaderno del Pabellón A-3 (fojas 110/111), con la indicación que los internos agresores son llevados a los ambientes de meditación, motivo por el que más que una conducta dolosa, se está ante una conducta negligente al haber omitido cumplir los procedimientos:

Que, con relación a haber recibido apoyo por parte del servidor Emilio Alfonso Guevara Ruiz en el pabellón A-1 para realizar rondas en el Pabellón N° A-3, durante el ingreso de los internos Junior Eduardo Bacilio Contreras, Armando Josué Verde Morales y Jerson Alfredo Salazar Hernández, corresponde señalar que tal argumento que alega el procesado no se encuentra acreditado en autos, en tanto que los internos agresores admiten que ingresaron por el acceso al Pabellón A-1, en el cual se encontraba el procesado **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, así como el servidor Emilio Alfonso Guevara Ruiz ha negado tales aseveraciones, conforme obra de su declaración de fecha 26 de enero de 2018, a lo que debe incluirse que el Alcaide de Servicio Américo Concepción Villanueva Salazar, en declaración de fecha 26 de enero de 2018 ante el Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Trujillo (fojas 215/216), indicó que “[...] *Quien me abrió la puerta del pabellón A-1, es el técnico de seguridad BOGARIN OBISPO JUAN CARLOS, asignado previamente a los pabellones A-1 y A-3. El cual era responsable directo del manejo de las llaves de dichos pabellones [...]*” (sic) y además al preguntársele donde se encontraban el procesado y el servidor Emilio Alfonso Guevara Ruiz durante la supervisión que realizó al interior de los Pabellones A-1 y A-2, manifiesta que el primero de ellos se encontraba en la puerta del Pabellón A-1, mientras que el otro estaba realizando una ronda en el pabellón que fue asignado, esto es, en el A-2; es preciso señalar además que el procesado no ha presentado medio de prueba alguno que sustente la afirmación sobre el apoyo que habría recibido del servidor Emilio Alfonso Guevara Ruiz, a quien el procesado manifiesta haberle entregado las llaves del Pabellón A-1, de acuerdo a lo señalado, lo alegado por el procesado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a la inexistencia de tablillas nominales, que no permiten identificar plenamente a los internos, situación que habría coadyuvado a no detectar a los internos agresores del pabellón A-3, así como que el hecho que estuviese realizando vigilancia permanente no impedía que los internos pudiesen ingresar, y la inexistencia de inducción en error, corresponde señalar que el procesado en el Informe N° 026-2017-INPE/17.131-G#02/B.OJC de fecha 26 de enero de 2017 ha señalado que dejó salir a los tres internos agresores para dirigirse hacia el CEO del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, con la finalidad que se matriculasen, y si bien luego éste argumentó que los tres internos aprovecharon el ingreso de otros internos que provenían del área de salud, para confundirse entre éstos e ingresar por el pabellón A-1, la inexistencia de tablillas nominales, con



04 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100 -2018-INPE/TD

fotografías de los internos, no impedía que el servidor pudiese identificar si a su ingreso estos no pertenecían al Pabellón A-1, pues de acuerdo al reporte de pacientes atendidos en el servicio de emergencia, correspondiente al 26 de enero de 2017 (fojas 107/108), se tiene que tan solo cuatro internos del citado Pabellón A-1 se atendieron en el tópico en tal oportunidad, e incluso se atendieron en horas de la tarde y no en la mañana, cuando ocurrieron los hechos, por lo que el ingreso de los internos agresores se produjo durante el servicio prestado por el técnico **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, el mismo que se encontró en las posibilidades de poder identificar el ingreso de éstos, más aun cuando se trataban de solo tres internos, y en el cuaderno de ocurrencias del pabellón A-1 no se indica que hubiesen salido internos hacia el exterior, debiendo señalar incluso que el procesado no ha indicado que hubiesen ingresado o retornado internos de los talleres u otras áreas o ambientes del penal como observación, prevención, meditación, etc.; en ese orden de ideas, corresponde desestimar tales argumentos del procesado;

Que, con relación a la no identificación del tipo de acción que produjo riesgo de seguridad, lo que devendría en atípica tal conducta, corresponde señalar que si bien por su naturaleza, el servicio de seguridad conlleva una serie de riesgos, en tanto se labora con internos, personas a quienes se restringe de su libertad en tanto van a recibir tratamiento destinado a resocializarlos, y como consecuencia de ello, reinsertarlos en la sociedad, los servidores en el cumplimiento de sus funciones no deben generar situaciones que generen riesgos en la seguridad que razonablemente no deberían haber provocado o habrían estado en la posibilidad de impedirlos; en tanto ello, es necesario recurrir a la imputación de cargos, contenida en el numeral 4 de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 130-2017-INEPE/TD-ST de fecha 08 de noviembre de 2017, la misma que se cita a continuación:

*“Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, quien en su condición de Técnico en Seguridad asignado a cumplir servicios en los Pabellones N° A-1 y A-3, el 26 de enero de 2017 habría permitido que los internos Junior Eduardo Bacilio Contreras, Armando Josué Verde Morales y Jerson Alfredo Salazar Hernández de este último pabellón, ingresaran a través de la reja de acceso del primero de éstos, hacia el patio compartido con el Pabellón A-2, situación aprovechada por los internos para agredir al también recluso Freddy Rafael Alayo Reyes en el referido patio, a quien le causaron una serie de heridas en el cuerpo, incluyendo la cabeza, siendo que con su conducta, dicho servidor habría generado riesgo en la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, en tanto se expuso la integridad física del agredido y del personal de seguridad del recinto penal, quienes tuvieron que intervenir con la finalidad de cesar tales actos, agregándose que el hoy investigado ha tratado de encubrir su responsabilidad, al*

04 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Portes
Abd. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

argumentar en un principio que los internos accedieron al Pabellón A-1 aprovechando el ingreso de una gran cantidad de internos provenientes del tópic, y luego que la responsabilidad por tales ingresos corresponde al servidor Américo Villanueva Salazar, encargado del Pabellón A-2, a quien manifiesta haberle encargado el acceso al Pabellón A-1 para realizar rondas, además que no habría realizado anotación alguna de los hechos en el cuaderno de ocurrencias” (subrayado agregado);

Que, conforme al extracto glosado, se indica que el riesgo de seguridad se produjo como consecuencia (causa) de permitir el ingreso de los internos del pabellón A-3 a un pabellón diferente al que fueron clasificados, esto es, el pabellón A-1, y tal riesgo se configuró al exponerse la integridad física del interno Freddy Rafael Alayo Reyes, el mismo que fue agredido por internos que no pertenecían a los pabellones A-1 y A-2, que no debían hallarse allí por ningún motivo; asimismo, el riesgo se extendió sobre sus propios colegas de labores, en tanto éstos tuvieron que intervenir, en el ejercicio de su función, para cesar los actos de agresión, por lo que en ese sentido, también la seguridad personal del Alcaide, el Supervisor, el técnico del Pabellón A-2 y del procesado, se vio expuesta de manera irrazonable, ante un hecho que bien pudo haber evitado este último; en ese orden de ideas, y al acreditarse el riesgo de seguridad, los argumentos vertidos por el procesado corresponden ser desestimados;

Que, con relación a la irrazonabilidad de asumir dos pabellones, se hace necesario señalar que el servidor al momento del ingreso de los tres internos del Pabellón A-3 hacia el A-1, se encontraba en este último pabellón, debiendo agregarse que incluso durante la agresión no estuvo en el Pabellón A-3, situación que no impedía que éste pudiese cumplir en forma efectiva sus funciones, más aún cuando la imputación no recae en el hecho que este hubiese descuidado un pabellón sobre otro, sino que permitió el ingreso irregular de internos, motivo por el que tales argumentos esgrimidos por el servidor corresponden ser rechazados;

Que, con relación a la falta de apoyo por parte del técnico Ricardo Piedra Cáceda, en principio corresponde señalar que este último el 26 de enero de 2017 de los hechos prestó labores como Supervisor de Grupo, conforme obra del Memorandum N° 003-2017-INPE/17.131-SI-GPO.N°02-ALC.AVS./SUPERV-RPC de fecha 26 de enero de 2017, así como lo ha manifestado el mismo procesado; ahora bien, de acuerdo al Manual de Clasificación de Cargos del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 393-2013-INPE/P, modificado mediante Resolución Presidencial N° 048-2014-INPE/P de fecha 29 de enero de 2014, vigente al 26 de enero de 2017, el Supervisor de Grupo no realiza acciones de apoyo permanentes en un puesto de servicio específico, pues si bien la naturaleza del servicio implica el apoyo en la supervisión y control de las actividades operativas de seguridad del establecimiento penitenciario, estas se desarrollan mediante actividades como a) “Apoyar en el control de actividades de conteo de la población penitenciaria”, b) “Organizar y distribuir al personal responsable de la seguridad penitenciaria en los puntos de vigilancia”, c) “Verificar la operatividad y distribución de los equipos de seguridad”, d) “Participar en el proceso de control y revisión de personas y ambientes”, e) “Coordinar y controlar las acciones de traslados e ingresos de los internos” y f) “Elaborar informes de las inspecciones y/o supervisiones”; de acuerdo a lo señalado, tales argumentos no coadyuvan en sentido alguno a enervar la responsabilidad del procesado, así como tampoco podría ser meritudo como un elemento para graduar la eventual sanción a imponer sobre aquel, por tanto, tales argumentos corresponden ser desestimados;



04 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100 -2018-INPE/TD

Que, con relación a la imposición de una sanción de amonestación por parte del Alcaide y el Supervisor de Grupo, mediante el Memorándum N° 003-2017-INPE/17.131-SI-GPO.N°02-ALC.AVS./SUPERV-RPC de fecha 26 de enero de 2017, corresponde recurrir al texto del citado documento, del que se citan a continuación los siguientes extractos:

“Asunto : SEVERA EXHORTACION POR INCUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y CONSIGNAS GENERALES PARA EL SERVICIO.

[...]

*Me dirijo a usted con la finalidad de **EXHORTARLE SEVERAMENTE** por incumplimiento al Reglamento General de Seguridad y consignas generales para el servicio, al haber permitido que internos como: BACILIO CONTRERAS, Junior Eduardo, VERDE MORALES, Armando Josué, SALAZAR HERNANDEZ, Gerson; hayan salido sin justificación del Pabellón a su cargo hacia el Pabellón A-2 y causen lesiones al interno: ALAYO REYES Freddy (pabellón A-2 celda 03) por lo que al haber infringido de manera deliberada los artículos 17º, numerales 1,3 del artículo 18º y numeral 25 del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad Penitenciaria N° 003-2008-INPE/P. Se le conmina a rectificar su inadecuado comportamiento laboral. En tal sentido se le exhorta a poner mayor celo en el cumplimiento de sus funciones a fin de evitar en lo sucesivo situaciones como la descrita pongan en riesgo la seguridad del pena. Cúmplase bajo responsabilidad administrativa y funcional. [...]” (sic)*

Que, conforme se puede advertir de la redacción del extracto reproducido, en ningún extremo del Memorándum N° 003-2017-INPE/17.131-SI-GPO.N°02-ALC.AVS./SUPERV-RPC, los servidores Américo Villanueva Salazar, Alcaide de servicio, y Ricardo Piedra Cáceda, Supervisor de Grupo, sancionan al servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** con una amonestación, más aún cuando carecen de dicha facultad, pues atendiendo al régimen laboral del procesado, este tipo de sanciones solo puede ser impuesta por este Tribunal Disciplinario, luego de iniciado un procedimiento administrativo disciplinario (como el presente); asimismo, del contenido se advierte que se exhorta al servidor a poner mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, pues en apreciación de sus redactores, el hoy procesado era responsable del ingreso de los internos agresores a un pabellón que no le correspondía, exhorto que forma parte de las labores de dirección y control del personal a su cargo, motivo por el que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 130-2017-INPE/TD-ST de fecha 08 de noviembre de 2017 y/o la eventual sanción a imponer por parte

04 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

del Tribunal Disciplinario del INPE, no genera que se esté ante un supuesto de *no bis in idem* como alega el procesado, generando de esta manera que tales argumentos se rechacen:

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, en tanto no se ha logrado acreditar que la omisión de la anotación en el cuaderno de ocurrencias del Pabellón A-1 del Establecimiento Penitenciario de Trujillo sobre la agresión de la que fue víctima el interno Freddy Rafael Alayo Reyes por parte de los internos Junior Eduardo Bacilio Contreras, Armando Josué Verde Morales y Jerson Alfredo Salazar Hernández, constituya una conducta destinada a ocultar tal hecho, en tanto el procesado presentó el Informe N° 026-2017-INPE/17.131-G#02/B.OJC, donde expone lo ocurrido el 26 de enero de 2017, el mismo que hace referencia en el cuaderno del Pabellón A-3, motivo por el que corresponde su absolución de las imputaciones contenidas en el numeral 24) *“No registrar en los libros, [...] o hacerlo maliciosamente omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad”* del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008 y numeral 11) *“Omitir, alterar datos, sustraer o dañar de manera intencional los libros de ocurrencias de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas”* del artículo 49° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, sin embargo, le asiste responsabilidad administrativa al servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO** pues en su condición de Técnico en Seguridad asignado a cumplir servicios en los Pabellones N° A-1 y A-3 del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, el 26 de enero de 2017, permitió que los internos Junior Eduardo Bacilio Contreras, Armando Josué Verde Morales y Jerson Alfredo Salazar Hernández de este último pabellón, ingresen a través de la reja de acceso del primero de éstos, hacia el patio compartido con el Pabellón A-2, situación aprovechada por los internos para agredir al también recluso Freddy Rafael Alayo Reyes en el referido patio, a quien le causaron una serie de heridas en el cuerpo, incluyendo la cabeza, siendo que con su conducta, dicho servidor generó riesgo en la seguridad del penal, en tanto se expuso la integridad física del agredido y del personal de seguridad, quienes tuvieron que intervenir con la finalidad de cesar tales actos, agregándose que el servidor trató de encubrir su responsabilidad al argumentar en un principio que los internos accedieron al Pabellón A-1 aprovechando el ingreso de una gran cantidad de internos provenientes del tópico y luego que la responsabilidad por tales ingresos corresponde al responsable del Pabellón A-2, a quien manifiesta haberle encargado el acceso al Pabellón A-1 para realizar rondas, además que no ha realizado anotación alguna de los hechos en el cuaderno de ocurrencias del Pabellón A-1; de acuerdo a ello, el servidor no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”*, 11) *“Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18°, numerales 21) *“Ocultar irregularidades administrativas o no informar oportunamente de daños, maltratos, pérdidas o descuido de materiales de la institución”*, 24) *“No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria [...]”*, 23) *“Inducir a error a sus compañeros y/o a sus superiores”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos*





04 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0100 -2018-INPE/TD



penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° y el artículo 33° “La vigilancia se realiza en forma permanente en la parte interna y externa de los establecimientos penitenciarios” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 3) “Ocultar o encubrir la identidad propia o la de otros miembros del Inpe que hayan cometido falta grave”, 4) “Realizar acciones, (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano decisor impondrá al procesado, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido el procesado, esto es, que el servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, debió haber sido diligente para no permitir el ingreso de los internos Junior Eduardo Bacilio Contreras, Armando Josué Verde Morales y Jerson Alfredo Salazar Hernández a un pabellón que no les correspondía, situación que coadyuvó que estos agredieran a otro interno, y con ello evitar el riesgo de seguridad al que finalmente expuso también a sus compañeros; y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado quien no cuenta con deméritos, ya que los consignados en el Informe de Escalafón N° 01400-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 05 de julio de 2017, han sido rehabilitados antes del inicio del presente procedimiento administrativo, conforme se advierte de la Resolución Presidencial N° 822-2011-INPE/P de fecha 11 de noviembre de 2011 y la Resolución Directoral N° 0747-2017-INPE/OGA-URH de fecha 29 de agosto de 2017;

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la

04 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **TREINTA (30) DIAS**, al servidor **JUAN CARLOS BOGARIN OBISPO**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de la citada servidor.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, la Dirección de la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

JUAN FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE